

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                          |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Juez :             | Luis Alberto Quintero Obando                                             |
| Ref. Expediente :  | 110013336714-2014-00065-00                                               |
| Medio de Control : | Reparación Directa                                                       |
| Demandante :       | Ana Mercedes Gómez Rodríguez y Otro                                      |
| Demandado :        | Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial |

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 16 de diciembre de 2019 profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 20 de enero de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 23 de junio de 2021, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.
4. No hubo condena en costas en ninguna de las dos instancias.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 23 de junio de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001333671420140006500

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: ANA MERCEDES GÓMEZ RODRIGUEZ Y OTROS.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [roasar.abogados@gmail.com](mailto:roasar.abogados@gmail.com) y [gloriaacosta498@gmail.com](mailto:gloriaacosta498@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71472005712863991c98f38aa280079cd57a95ee6a67ae16386cecdf7e9fcc5**

Documento generado en 13/09/2022 10:34:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                  |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Juez :             | Luis Alberto Quintero Obando                                                     |
| Ref. Expediente :  | 110013336714-2014-00113-00                                                       |
| Medio de Control : | Reparación Directa                                                               |
| Demandante :       | Raquel Wilches Álvarez y Otro                                                    |
| Demandado :        | Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial y Otros |

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 11 de agosto del 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, resolvió el recurso de queja presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado en contra del auto del 06 de julio de 2021.

En la citada providencia declaró mal denegada la apelación presentada contra el auto mediante el cual se dispuso no practicar una prueba testimonial y requirió a este Despacho para que concediera la alzada en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 06 de julio de 2021, por medio del cual se negó la práctica del testimonio de la señora Marly Guzmán.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes (demanda, contestación, copia del video y del acta de audiencia de pruebas del 06 de julio de 2021) al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.



REFERENCIA: 11001333671420140011300  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [marthaballenmoreno@hotmail.com](mailto:marthaballenmoreno@hotmail.com) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co](mailto:oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co)  
[djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co) [wabril@bancodeoccidente.com.co](mailto:wabril@bancodeoccidente.com.co)  
[jmreyabogado@gmail.com](mailto:jmreyabogado@gmail.com) [gabriel\\_marulanda@transitozipaquira.com](mailto:gabriel_marulanda@transitozipaquira.com)  
[carlos.rojas@rojasyasociados.co](mailto:carlos.rojas@rojasyasociados.co) [juliopainchault@gmail.com](mailto:juliopainchault@gmail.com)  
[info@siettcundinamarca.com.co](mailto:info@siettcundinamarca.com.co) y [martha.ballen.moreno@hotmail.com](mailto:martha.ballen.moreno@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

Firmado Por:  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac2028e6c8d7a2c917723b86725403fd236fcaa8ae1d85d75968f09c2483e2d**

Documento generado en 13/09/2022 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juez :             | Luis Alberto Quintero Obando                                                                             |
| Ref. Expediente :  | 110013343065-2016-00181-00                                                                               |
| Medio de Control : | Reparación Directa                                                                                       |
| Demandante :       | Paula Andrea Reinoso Delgado y Otros                                                                     |
| Demandado :        | Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación |

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 30 de junio de 2020 profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 10 de agosto de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 27 de abril de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.
4. No hubo condena en costas en ninguna de las dos instancias.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 27 de abril de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001334306520160018100

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: PAULA ANDREA REINOSO DELGADO Y OTROS.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:pespinoj@deaj.ramajudicial.gov.co) [rjuridicos@gmail.com](mailto:rjuridicos@gmail.com) [sonia.leon@fiscalia.gov.co](mailto:sonia.leon@fiscalia.gov.co) y [judybustos.abg@hotmail.com](mailto:judybustos.abg@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8c35261590a16215b86a1e0dd7d4dfce3a2bd61fea4270dae6c10b6bd0c41a**

Documento generado en 13/09/2022 11:04:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
  
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                                               |
|------------------|---|---------------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                                  |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2016-00190-00                                    |
| Medio de Control | : | Reparación Directa                                            |
| Demandante       | : | Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP                    |
| Demandado        | : | Bogotá D.C –Fondo de desarrollo local de los Mártires y otros |

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

Dentro del término para el traslado de la demanda la demandada Unión Temporal Vías Mártires 2013 presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A (Seguros Confianza S.A) (documento 001 cuaderno de llamamiento del expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demandada Unión Temporal Vías Mártires 2013 señaló que entre ella y la llamada en garantía la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A (Seguros Confianza S.A) se suscribió póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual con número RO022728 con términos de vigencia desde el 12 de noviembre de 2013 al 12 de julio de 2014 y desde el 3 de octubre de 2014 al 19 de febrero de 2015 cuyo amparo refiere a la garantía de los riesgos previsibles dentro de la ejecución del contrato No 093 de 2013 objeto de controversia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

*“(…)*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados son pues son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los hechos que señaló en la demanda ocurridos desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 24 de noviembre de 2014, cuando se adelantaron las obras indicadas en el contrato No 093 de 2013 y que afectó la red de propiedad de la empresa de telecomunicaciones de Bogotá – ETB.

Ahora bien, entre la llamada en garantía Unión Temporal Vías Mártires 2013 y la aseguradora compañía aseguradora de fianzas seguros confianza, se suscribió la póliza de seguro de responsabilidad de responsabilidad civil extracontractual No RO022728 derivada de contrato No 093 de 12 de noviembre de 2013 y cuyo objeto de garantía es: *“INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No 093 DE 2013, CUYO OBJETO ES CONTRATAR A PRECIO UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE POR MONTO AGOTABLE EL DIAGNOSTICO Y LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACION DE LA MALLA VIAL Y DEL ESPACIO PUBLICO DE LA LOCALIDAD DE LOS MARTIRES, DE CONFORMIDAD CON LAS ACTIVIDADES, CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA FORMULACION DEL PROYECTO, LOS ESTUDIOS PREVIOS, EL ANEXO TECNICO SEPARABLE, LAS ADENDAS, EL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO Y LA*

REFERENCIA: 110013343065-2016-0190-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP

*PROPUESTA PRESENTADA, DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.*" (Documento 16 archivo 048 del expediente digital)

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la póliza indicada se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda (fl 16 documento 16 archivo 048 del expediente digital), por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de seguro, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la llamada en garantía la empresa Compañía Aseguradora de Fianzas S.A (Seguros Confianza S.A)

Por último, el Despacho ordenará la notificación personal de llamada en garantía a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co) y que fue puesto en conocimiento en el expediente No 11001334306520190024200, por actualización del mismo en el certificado de existencia y representación.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Unión Temporal Vías Mártires 2013 en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A (Seguros Confianza S.A).

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A (Seguros Confianza S.A), conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co), de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

La llamada en garantía cuenta con el término de QUINCE (15) DÍAS para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado YUBER HOLMEDIS CALIXTO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.537.029 de Yopal (Casanare) y tarjeta profesional No. 250.382 del C.S.J conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

[asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co),  
[Notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co),  
[gerencia@pavimentosyconstruccionessantafe.com](mailto:gerencia@pavimentosyconstruccionessantafe.com),  
[chavezpvm@yahoo.com](mailto:chavezpvm@yahoo.com),  
[notificacionesjudiciales@innovacyd.com](mailto:notificacionesjudiciales@innovacyd.com)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AICE



**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cd9b13c812d9cf59c40435bf6790e854a790a9343a3519588dd77e99544f2a**

Documento generado en 13/09/2022 01:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
  
Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                                               |
|------------------|---|---------------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                                  |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2016-00190-00                                    |
| Medio de Control | : | Reparación Directa                                            |
| Demandante       | : | Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP                    |
| Demandado        | : | Bogotá D.C –Fondo de desarrollo local de los Mártires y otros |

NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

Dentro del término para el traslado de la demanda la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local los Mártires – Fondo de Desarrollo Local de los Mártires presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la demandada Unión Temporal Vías Mártires 2013 (documento 016 cuaderno principal del expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local los Mártires – Fondo de Desarrollo Local de los Mártires señaló que en desarrollo de las facultades que confiere la Ley a los Jueces de la República se vincule a la compañía Unión Temporal Vías Mártires 2013 para que se manifieste sobre los hechos y pretensiones de la demanda a través de la figura del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía no tiene lugar a declararse en razón a que la Unión Temporal Vías Mártires 2013 fue vinculada al proceso en calidad de demandada de acuerdo con el auto de 23 de mayo 2016, efectuándose notificación en debida forma.

De igual forma, el Despacho encuentra que no se aportó documental que permita verificar la procedencia del llamamiento en garantía, pues hace referencia a la simple solicitud, sin demostrar la existencia de elementos que permitan demostrar una relación contractual diferente a la enunciada en la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2016-0190-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local los Mártires – Fondo de Desarrollo Local de los Mártires contra la demandada Unión Temporal Vías Mártires 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

[asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co),  
[Notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co),

[gerencia@pavimentosyconstruccionessantafe.com](mailto:gerencia@pavimentosyconstruccionessantafe.com),

[chavezpvm@yahoo.com](mailto:chavezpvm@yahoo.com),

[notificacionesjudiciales@innovacyd.com](mailto:notificacionesjudiciales@innovacyd.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez.**

AICE

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cc31f4fd94ea7bc66330c619c833a7f6747937d7112039c0f7ca22ec957e24**

Documento generado en 13/09/2022 01:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                                               |
|------------------|---|---------------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                                  |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2017-00316-00                                    |
| Medio de control | : | Controversias Contractuales                                   |
| Demandante       | : | Glen Pinzón Ariza                                             |
| Demandado        | : | Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos |

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2022, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, (Documento 001 del expediente digital). La secretaria de este despacho notificó a las partes vía correo electrónico el día 27 de julio de 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 203, numeral 2 del artículo 205 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2022.

El 10 de agosto de 2022, la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandada, interpuso y sustentó el recurso dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho concederá el recurso interpuesto bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

Referencia: 110013343065-2017-00316-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional De Bomberos

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [juridico\\_2@cofb.org.co](mailto:juridico_2@cofb.org.co), [auxiliarjuridico@cofb.org.co](mailto:auxiliarjuridico@cofb.org.co), [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co); [secretaria@colectivoofb.org](mailto:secretaria@colectivoofb.org); [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [voluntariado04@cofb.org.co](mailto:voluntariado04@cofb.org.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8a00cdc5752f085a7c525b8d9124dad98a66f00e11224b56e8b9ed4d29b938**

Documento generado en 13/09/2022 01:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                                  |
|------------------|---|--------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                     |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2018-00056-00                       |
| Medio de control | : | Reparación Directa                               |
| Demandante       | : | Hortensia Salazar y otros                        |
| Demandado        | : | Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional |

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2022, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, (Documento 001 del expediente digital). La secretaria de este despacho notificó a las partes vía correo electrónico el día 26 de julio de 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 203, numeral 2 del artículo 205 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2022.

El 9 de agosto de 2022, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho concederá el recurso interpuesto bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos interpuestos por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2022.

Referencia: 110013343065-2018-00056-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Hortensia Salazar y otros

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [juridico\\_2@cofb.org.co](mailto:juridico_2@cofb.org.co), [auxiliarjuridico@cofb.org.co](mailto:auxiliarjuridico@cofb.org.co), [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co); [secretaria@colectivoofb.org](mailto:secretaria@colectivoofb.org); [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [voluntariado04@cofb.org.co](mailto:voluntariado04@cofb.org.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf0ea2b5e932952cdbbcf9ec51a5c5bac92b66a880bb3374c19e17fd767e00c**

Documento generado en 13/09/2022 01:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                                      |
|------------------|---|------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                         |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2018-00076-00                           |
| Medio de control | : | Reparación Directa                                   |
| Demandante       | : | José Gustavo Ardila Caballero y otros                |
| Demandado        | : | Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación |

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2022, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, declaró no probadas la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y accedió a las pretensiones de la demanda, (Documento 001 del expediente digital). La secretaría de este despacho notificó a las partes vía correo electrónico el día 26 de julio de 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 203, numeral 2 del artículo 205 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2022.

El 29 de julio de 2022, la parte demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo. De la misma forma el 8 de agosto de 2022 la Nación – Rama Judicial presentó y sustentó recurso de apelación contra el fallo proferido. Así mismo, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación parcial en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que las partes demandante y demandada, interpusieron y sustentaron los recursos dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho concederá los recursos interpuestos bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**



Referencia: 110013343065-2018-00076-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José Gustavo Ardila Caballero y otros

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos interpuestos por las partes demandantes y demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [nedatef1982@gmail.com](mailto:nedatef1982@gmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co); [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co); [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co),

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4907317eb41a6a396073cbb9cce9da3ff31a580a86e6c9f7affe831a571fbec**

Documento generado en 13/09/2022 01:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                                |
|------------------|---|------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                   |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2018-00100-00                     |
| Medio de control | : | Reparación Directa                             |
| Demandante       | : | Kevin Steven Sánchez Valencia                  |
| Demandado        | : | Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional |

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2022, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, negó a las pretensiones de la demanda, (Documento 001 del expediente digital). La secretaría de este despacho notificó a las partes vía correo electrónico el día 26 de julio de 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 203, numeral 2 del artículo 205 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2022.

El 5 de agosto de 2022, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho concederá el recurso interpuesto bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2022.

Referencia: 110013343065-2018-00100-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Kevin Steven Sánchez Valencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:hectorbarriosh@hotmail.com); [notificacionprocesos@hotmail.com](mailto:notificacionprocesos@hotmail.com); [barriosabogados20@hotmail.com](mailto:barriosabogados20@hotmail.com); [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co); [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AICE

Firmado Por:  
Luis Alberto Quintero Obando  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbc5952e7748f95f27077ca44492d443d349636eaa182e8b215a1ad4f724cc4**

Documento generado en 13/09/2022 01:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                                          |
|------------------|---|----------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                             |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2018-00142-00                               |
| Medio de Control | : | Reparación Directa                                       |
| Demandante       | : | Diana Paola Rocha Marroquín y otros                      |
| Demandado        | : | Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros |

ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2019, este Despacho admitió la demanda presentada en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud Bogotá, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, la Fundación HOMI Hospital de la Misericordia y la EPS Famisanar, ordenándose la notificación personal de la demanda y del auto admisorio que se efectuó el 2 de agosto de 2019 (Documentos 025 y 034 expediente digital)
2. El 6 de agosto de 2019, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social presentó contestación de la demanda formulando como excepciones previas las de indebida representación del demandado y falta de legitimación en la causa por pasiva (fls 195 a 201 cuaderno principal)
3. La E.P.S Famisanar S.A.S, presentó contestación de la demanda el 12 de agosto de 2019 y formuló como excepción la de caducidad (fls 211 a 225 del Cuaderno principal)
4. El 20 de septiembre de 2019, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF radicó escrito de contestación de la demanda y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda (fls 273 a 291 Cuaderno Principal)
5. El 1 de octubre de 2021, la Fundación Hospital de la Misericordia contestó la demanda sin presentar excepciones previas (Fls 321 a 327 del cuaderno principal y documento 37 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2018-0142-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Diana Paola Rocha Marroquín y otros

6. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá radicó el 24 de octubre de 2019 escrito de contestación de la demanda y formuló como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva (fls 330 a 339 cuaderno principal y 39 expediente digital).

7. La Fundación Hospital de la Misericordia presentó solicitud de llamamiento en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A, solicitud que fue admitida mediante auto del 17 de marzo de 2021 (fls 44 y 45 cuaderno llamamiento en garantía y (documento 009 del cuaderno 03 del expediente digital)

8. La Secretaría del Despacho realizó notificación personal el 12 de abril de 2021 (documento 011 del cuaderno 03 del expediente digital). La compañía Seguros del Estado S.A presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía el 26 de abril de 2021 y no formuló excepciones a la demanda (documento 012 del cuaderno 03 del expediente digital)

### **TRASLADO DE LA EXCEPCIONES**

Mediante constancia secretarial del 9 de junio de 2022 se fijó en lista las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y se corrió traslado de la misma desde el 10 de junio de 2022 al 14 de junio de 2022, sin pronunciamiento de la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

#### **I. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO**

La Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social formuló la excepción de indebida representación del demandado en razón la vinculación indebida de la entidad que no tiene la competencia de representar a la Secretaría de Salud distrital, ni presta directa o indirectamente servicios de salud, por tanto, debió citarse con personería jurídica propia a la Secretaría de Salud Bogotá y no a ella.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no tiene fundamento la excepción previa formulada por la demandada, pues en el auto que admitió la demanda, se indicó la vinculación como parte demandante tanto del Ministerio de Salud y la Protección Social, como a la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá.

La anterior circunstancia fue señalada en la notificación personal que se efectuó a dichas entidades, con el envío de correo electrónico a las siguientes direcciones: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) y [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co), y en los escritos de contestación que radicó cada una de ellas como se indicó en el anterior acápite. Conforme lo anterior no hay lugar a la prosperidad de la excepción formulada, por lo que se negará.

REFERENCIA: 110013343065-2018-0142-00  
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
 DEMANDANTE: Diana Paola Rocha Marroquín y otros

## I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, las entidades demandadas: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá fundamentan la excepción de falta de legitimación en la causa en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación o el nexo de causalidad estructurado por el demandante y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

## III CADUCIDAD

La EPS Famisanar S.A.S formuló la excepción de caducidad indicando que su fundamentación la presentaría al momento de presentar los alegatos de conclusión.

Este Despacho encuentra que el párrafo 2<sup>a</sup> del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dejando claro que la caducidad y la cosa juzgada son excepciones perentorias nominadas. Así mismo, el Consejo de Estado en auto de 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup> con ponencia del Consejero William Hernández, explicó que su oportunidad de decisión, es en la sentencia anticipada o en la sentencia de fondo:

*“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, providencia del 16 septiembre de 2021, C.P. William Hernández Gómez, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

REFERENCIA: 110013343065-2018-0142-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Diana Paola Rocha Marroquín y otros

*ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”*

Con fundamento en lo anterior, el despacho rechazará la excepción de caducidad, por falta de sustentación que imposibilita su estudio en estos momentos, sin embargo, este despacho deja claro que la misma podrá ser declarada fundada en cualquier etapa del proceso mediante sentencia, siempre y cuando se den los supuestos de la norma.

#### IV INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “*demanda en forma*”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 162 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

Ahora bien, según el numeral 2º del artículo 162 del CPACA toda demanda debe contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. En la misma dirección, el numeral 3º de la norma establece que los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben aparecer debidamente determinados, clasificados y numerados en el escrito de demanda.

Esta exigencia es una manifestación de la lealtad que se debe tener para con la contraparte. Con ella se busca que el demandante le haga saber al demandado, de forma adecuada y concreta, qué es lo que busca obtener con la sentencia y cuáles son los fundamentos de su petición.

Para la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la configuración de la excepción se deriva en que la demanda solo debe cursar en contra de las entidades que se vieron directamente involucradas con la enfermedad que presentaba la menor desde el inicio de sus síntomas y en la entidad hospitalaria donde se produjo su deceso.

Sin embargo, de la revisión del expediente se concluye que la parte demanda si demandó la todas las instituciones pública, en la que se incluye al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en las presuntas persecuciones de los funcionarios del área de trabajo social (folio 68 cuaderno principal).

A partir de esta situación pueden darse por satisfechos los requisitos formales establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 110013343065-2018-0142-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Diana Paola Rocha Marroquín y otros

Cuestión distinta es la aptitud que tengan los argumentos de la parte demandante para comprometer la responsabilidad de la entidad o incidir en la fijación del litigio. Ello será un asunto que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente, que en el primer caso será la sentencia y, en el segundo, la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de indebida representación del demandado formulada por la demandada Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: RECHAZAR** la excepción de caducidad formulada por la EPS Famisanar S.A.S, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: RECHAZAR** la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **18 de octubre de 2022 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15749084>

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [onggedcolombia@gmail.com](mailto:onggedcolombia@gmail.com), [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), [ychitiva@minsalud.gov.co](mailto:ychitiva@minsalud.gov.co), [ajoven@famisanar.com.co](mailto:ajoven@famisanar.com.co), [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co), [angelica.campos@icbf.gov.co](mailto:angelica.campos@icbf.gov.co), [juridica@homifundacion.org.co](mailto:juridica@homifundacion.org.co), [clalusegura@hotmail.com](mailto:clalusegura@hotmail.com), [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co), [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), [oamayabogados2013@hotmail.com](mailto:oamayabogados2013@hotmail.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84496c648400cfe5a90606df4596e5740fdd5d72e99461471e3586e1b4987a9**

Documento generado en 13/09/2022 01:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                               |
|------------------|---|-------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando  |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2018-00152-00    |
| Medio de control | : | Restitución de Inmueble       |
| Demandante       | : | Fiscalía General de la Nación |
| Demandado        | : | Clemencia Bernal Sanabria     |

ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2022, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual declaró infundadas y no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, ordenó la restitución del inmueble indicado y declaró la caducidad de la demanda (Documento 29 del expediente digital). La secretaria de este despacho notificó a las partes vía correo electrónico el día 4 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El 17 de agosto de 2022, la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandada, interpuso y sustentó el recurso dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho concederá el recurso interpuesto bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

Referencia: 110013343065-2019-00038-00

Medio de Control: Restitución de bien inmueble

Demandante: Fiscalía General de la Nación

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida 29 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [mlena.panche@fiscalia.gov.co](mailto:mlena.panche@fiscalia.gov.co); [mlenapanche@hotmail.com](mailto:mlenapanche@hotmail.com); [clemuchis@hotmail.com](mailto:clemuchis@hotmail.com); [ozea447@hotmail.com](mailto:ozea447@hotmail.com); [jalexander.rodriguez@fiscalia.gov.co](mailto:jalexander.rodriguez@fiscalia.gov.co); [clemuchis77@hotmail.com](mailto:clemuchis77@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AICE

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefa873a3111882e634f2d70a1a9ee4b8204cc61b98942dfdccc08e3b92a6ca2**

Documento generado en 13/09/2022 01:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                                 |
|------------------|---|-------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                    |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2018-00168-00                      |
| Medio de control | : | Reparación Directa                              |
| Demandante       | : | Blanca Aliria Camargo Rodríguez y otros         |
| Demandado        | : | Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional |

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2022, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, (Documento 001 del expediente digital). La secretaria de este despacho notificó a las partes vía correo electrónico el día 26 de julio de 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 203, numeral 2 del artículo 205 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2022.

El 9 y 11 de agosto de 2022, la parte demandada y demandante presentaron y sustentaron recurso de apelación contra el referido fallo.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que las partes, interpusieron y sustentaron los recursos dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho concederá los recursos interpuestos bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

Referencia: 110013343065-2018-00168-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Blanca Aliria Camargo Rodríguez y otros

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [cohenabogadossas@gmail.com](mailto:cohenabogadossas@gmail.com); [blancaaliria4@gmail.com](mailto:blancaaliria4@gmail.com); [alexander.pinzon@cohenabogados.com.co](mailto:alexander.pinzon@cohenabogados.com.co); [maria.bernateg@correo.policia.gov.co](mailto:maria.bernateg@correo.policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a48d7635bae2d972d4d63325b860df04ebe7b559922982fde2145778a1e4c9**

Documento generado en 13/09/2022 01:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                                 |
|------------------|---|-------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                    |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2018-00192-00                      |
| Medio de control | : | Reparación Directa                              |
| Demandante       | : | Gloria Amparo Pulgarín y otros                  |
| Demandado        | : | Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional |

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2022, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, (Documento 001 del expediente digital). La secretaria de este despacho notificó a las partes vía correo electrónico el día 26 de julio de 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 203, numeral 2 del artículo 205 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2022.

El 9 y 11 de agosto de 2022, la parte demandada y demandante presentaron y sustentaron recurso de apelación contra el referido fallo.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que las partes, interpusieron y sustentaron los recursos dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho concederá los recursos interpuestos bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2018-00192-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Gloria Amparo Pulgarín y otros

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [elkinsolano11@hotmail.com](mailto:elkinsolano11@hotmail.com); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [william.centeno@correo.policia.gov.co](mailto:william.centeno@correo.policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
JUEZ**

AICE

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afde7560c936d65b2e419308fe42da5c5576f88acc301c1de686ccba939a14f**

Documento generado en 14/09/2022 09:33:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------|
| Juez :             | Luis Alberto Quintero Obando                    |
| Ref. Expediente :  | 110013343065-2018-00209-00                      |
| Medio de Control : | Reparación Directa                              |
| Demandante :       | Loida Fabiola Hernández Garzón y Otros          |
| Demandado :        | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional |

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de junio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por la muerte de Luis Antonio González Hernández y la condenó al pago de los perjuicios morales padecidos por los demandantes.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 25 de julio de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 08 de agosto de 2022, la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

*“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.  
<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.



REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00209 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: LOIDA FABIOLA HERNÁNDEZ GARZÓN Y OTROS

- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 25 de julio de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 08 de agosto del mismo año.

Así mismo, se evidencia que a pesar de ser un fallo condenatorio ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación y tampoco propusieron fórmula de arreglo, por lo que se prescindirá de ello.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2022, por medio del cual se declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y se la condenó al pago de los perjuicios morales padecidos por los demandantes.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [sanchezabogados18@gmail.com](mailto:sanchezabogados18@gmail.com) [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [saira.ospina@correo.policia.gov.co](mailto:saira.ospina@correo.policia.gov.co)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00209 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: LOIDA FABIOLA HERNÁNDEZ GARZÓN Y OTROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94701ca17fd8ddf9e73e658cf818215d3f91fefdb2bca25eb1db3db0f3d7d804**

Documento generado en 13/09/2022 11:05:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                                        |
|------------------|---|--------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                           |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2018-00212-00                             |
| Medio de control | : | Reparación Directa                                     |
| Demandante       | : | Manuel Antonio Cepeda Galindo                          |
| Demandado        | : | Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación |

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2022, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, (Documento 001 del expediente digital). La secretaría de este despacho notificó a las partes vía correo electrónico el día 26 de julio de 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 203, numeral 2 del artículo 205 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2022.

El 27 de julio de 2022, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho concederá el recurso interpuesto bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2022.

Referencia: 110013343065-2018-00212-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Manuel Antonio Cepeda

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [cepeda300356@gmail.com](mailto:cepeda300356@gmail.com); [cardenas0411@gmail.com](mailto:cardenas0411@gmail.com); [gcardenas0411@gmail.com](mailto:gcardenas0411@gmail.com); [jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co); [maria.otalora@fiscalia.gov.co](mailto:maria.otalora@fiscalia.gov.co); [fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfc7d2195bda82ac60f472f21561ed553a99b98225866631f7ed5cf37275bb7**

Documento generado en 13/09/2022 01:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                      |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Juez :             | Luis Alberto Quintero Obando                                                         |
| Ref. Expediente :  | 110013343065-2018-00221-00                                                           |
| Medio de Control : | Reparación Directa                                                                   |
| Demandante :       | Crono Entregas de Occidente Ltda.                                                    |
| Demandado :        | Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud |

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de junio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social y resolvió negar las pretensiones de la demanda respecto de la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 26 de julio de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 10 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.
- 4.- Mediante memorial del 14 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud presentó renuncia al poder conferido dentro de este asunto. Esa determinación le fue comunicada a la Entidad demandada, según constancia que se aporta junto con la renuncia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00221 00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: CRONO ENTREGAS DE OCCIDENTE LTDA.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 26 de julio de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 10 de agosto del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2022, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Cristhian Andrés Rodríguez Díaz, apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00221 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: CRONO ENTREGAS DE OCCIDENTE LTDA.

artículo 76 del Código General del Proceso. Se dispone **REQUERIR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [albero2203@hotmail.com](mailto:albero2203@hotmail.com) [cajuridicos@gmail.com](mailto:cajuridicos@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)  
[jescallon@minsalud.gov.co](mailto:jescallon@minsalud.gov.co) y [crithian.rodriguez@supersalud.gov.co](mailto:crithian.rodriguez@supersalud.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b430d3dddb129246b2effc86d146ac82a5ba07ea74a6856c456fb2e53dcd28**

Documento generado en 13/09/2022 11:06:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                                        |
|------------------|---|--------------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                           |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2018-00254-00                             |
| Medio de control | : | Reparación Directa                                     |
| Demandante       | : | Sebastián Herrera Gaviria y otros                      |
| Demandado        | : | Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación |

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2022, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las demandadas y accedió a las pretensiones de la demanda, (Documento 001 del expediente digital). La secretaría de este despacho notificó a las partes vía correo electrónico el día 26 de julio de 2022, conforme a lo dispuesto en los artículos 203, numeral 2 del artículo 205 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2022.

El 8 de agosto de 2022, las entidades demandadas Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación presentaron y sustentaron recurso de apelación contra el referido fallo.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandada: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, interpusieron y sustentaron el recurso dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho concederá los recursos interpuestos bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

**RESUELVE:**



Referencia: 110013343065-2018-00254-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Sebastián Herrera Gaviria y otros

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos interpuestos por la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [obh.notificaciones@gmail.com](mailto:obh.notificaciones@gmail.com); [juridico@obhcolombia.com](mailto:juridico@obhcolombia.com); [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co); [digitadorasobh@gmail.com](mailto:digitadorasobh@gmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [carlos.ramosg@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.ramosg@fiscalia.gov.co); [dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348f332819bd83764f0deb73f4bbbef0c475d8ed19c6219d08d5fa6e95014cf5**

Documento generado en 13/09/2022 01:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Juez :             | Luis Alberto Quintero Obando                                               |
| Ref. Expediente :  | 110013343065-2018-00265-00                                                 |
| Medio de Control : | Reparación Directa                                                         |
| Demandante :       | Luz Elena Andrade Cosme y Otros                                            |
| Demandado :        | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional y Otros |

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de junio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 26 de julio de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 08 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00265 00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: LUZ ELENA ANDRADE COSME Y OTROS

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 26 de julio de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 08 de agosto del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2022, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

|                                                                                                                |                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <a href="mailto:pazabogadosbogota@gmail.com">pazabogadosbogota@gmail.com</a>                                   | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co">notificacionesjudiciales@unp.gov.co</a> |
| <a href="http://jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> | <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>     |
| <a href="mailto:pedro.sanabria@ejercito.mil.co">pedro.sanabria@ejercito.mil.co</a>                             | <a href="mailto:ardej@policia.gov.co">ardej@policia.gov.co</a>                               |
| <a href="mailto:secretaria@indemnizacionespazabogados.org">secretaria@indemnizacionespazabogados.org</a>       | <a href="mailto:rpaz@une.net.co">rpaz@une.net.co</a>                                         |
| <a href="mailto:josealejandrogarcia@hotmail.com">josealejandrogarcia@hotmail.com</a>                           | <a href="mailto:pmsu19@hotmail.com">pmsu19@hotmail.com</a>                                   |
| <a href="mailto:antonio.valderrama@fiscalia.gov.co">antonio.valderrama@fiscalia.gov.co</a>                     | <a href="mailto:andres.gutierrez@unp.gov.co">andres.gutierrez@unp.gov.co</a>                 |
| <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>           | <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a>             |

y

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00265 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: LUZ ELENA ANDRADE COSME Y OTROS

**Juez**

MG

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70a0fe376329301a6aa3d27806d12d0e9a9ed7142b3783fb878f577b907a758**

Documento generado en 13/09/2022 11:09:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 18 agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                |
|------------------|---|--------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando   |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2018-00410-00     |
| Medio de control | : | Controversias Contractuales    |
| Demandante       | : | Carlos Andrés Botero Vargas    |
| Demandado        | : | Orquesta Filarmónica de Bogotá |

**AUTO APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL**

De conformidad con el informe secretarial precedente, entra el Despacho a estudiar el acuerdo de conciliación entre las partes, llevado a cabo en audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2022, a efectos de decidir si se imparte aprobación.

**ANTECEDENTES**

1. El 9 de noviembre de 2018, el señor Carlos Andrés Botero Vargas presentó demanda en contra de la Orquesta Filarmónica de Bogotá a través del medio de control de controversias contractuales con el propósito de que se declare el incumplimiento por parte de ella del contrato de prestación de servicios No 622 de 11 de agosto de 2016 y se condene al pago de la suma de \$21.272.000, así como el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la condena. (Documento 001 expediente digital)
2. Este despacho mediante auto de 11 de marzo de 2019, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Dicha decisión fue recurrida por la parte demandante, con la presentación de recurso de apelación, el cual fue concedido en providencia del 7 de mayo de 2019.
3. Remitido el expediente al superior, fue conocido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A quien mediante providencia del 22 de agosto de 2019, revocó el auto de 11 de marzo de 2019 y ordenó devolver el expediente para continuar con la actuación. (Documento 20 del expediente digital)
4. Dentro del término legal conferido, la entidad demandada presentó contestación de la demanda (documentos 026 y 027 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2018-00410-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Carlos Andrés Botero Vargas

5. El 27 de Julio de 2022, mediante auto de fijó fecha y hora para realización de audiencia inicial para el 11 de agosto de 2022 a medio día.

6. El 11 de agosto de 2022, se celebró audiencia inicial con la asistencia de los apoderados de las partes, en la que se formuló acuerdo conciliatorio por la parte demandada, la cual se trasladó a la parte demandante quien la aceptó de acuerdo a los términos de la grabación de la audiencia.

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

La propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada Orquesta Filarmónica de Bogotá fue debidamente aprobada por el Comité de conciliación de la entidad, según consta en certificado del 9 de agosto de 2022 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Orquesta Filarmónica de Bogotá que indicó de manera concreta lo siguiente:

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ:**

Analizada la recomendación de la apoderada de la Entidad en el presente caso y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del mismo, el Comité de Conciliación de manera unánime ha encontrado ajustada la posición de PROPONER LA FORMULA DE ACUERDO que consiste en el pago de la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$21.272.000), correspondiente al valor del contrato, sin el reconocimiento de intereses.

La anterior fórmula fue aceptada de forma total por el apoderado de la parte demandante en audiencia celebrada el 11 de agosto de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación judicial realizada entre el señor Carlos Andrés Botero Vargas y la Orquesta Filarmónica de Bogotá celebrada el 11 de agosto de 2022 dentro de la audiencia inicial celebrada de conformidad con el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Referencia: 110013343065-2018-00410-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Carlos Andrés Botero Vargas

2.- En aplicación del artículo 70 de la ley 446 de 1998, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

• **La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

Parte Demandante: El abogado Fredy Bladimir Vanegas Ladding en calidad de apoderado del parte demandante y se encuentra expresamente facultado para conciliar. El poder fue conferido por el señor Carlos Andrés Botero Vargas, quien actúa en nombre propio como parte del contrato No 622 de 2016 (fl 9 del cuaderno 002 del cuaderno digital).

Parte demandada: La Orquesta Filarmónica de Bogotá, a través del Director General, constituyó como apoderada a la abogada Carolina Rojas Carvajal, quien se encuentra expresamente facultada para conciliar. (fls. 2 a 15 documento 031 del expediente digital).

• **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

El Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte demandante el pago del valor del contrato de prestación de servicios artísticos No 622 de 11 de agosto de 2016, como consta en la certificación expedida el 9 de agosto de 2022 (fls. 16 a 18 documento 031 del expediente digital).

• **Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.**

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, en auto del 22 de agosto de 2019, resolvió que en la presente controversia no operó la caducidad de la acción presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa indicando: *“El término restante de 2 meses y 11 días con el que contaba el señor Botero Vargas para presentar la demanda, vencía 22 de diciembre de 2018 y como la demanda se radico el 09 de noviembre de 2018 el termino de caducidad no había concluido.”*

Por tanto, el Despacho encuentra que la demanda presentada fue presentada dentro de la oportunidad legal dispuesta.

Referencia: 110013343065-2018-00410-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Carlos Andrés Botero Vargas

- **Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración, reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado en el incumplimiento de la entidad demandada de la obligación de pagar el valor del contrato No 622 suscrito el 11 de agosto de 2016 que suscribió con el señor Carlos Andrés Botero Vargas.

- **Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio**

En el presente caso, se aportó el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas, del cual se destaca por su importancia para emitir la presente decisión, los documentos analizados en el capítulo inmediatamente anterior, así como lo expuesto por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, que autorizó conciliar por el valor del contrato de prestación de servicios artísticos No 622 de 2016 sin reconocer intereses y ni cualquier otro rubro.

- **El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público**

Se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, con documento 002 del cuaderno 02 Pruebas del expediente digital, se acredita la relación obligacional entre el señor Carlos Andrés Botero Vargas y la Orquesta Filarmónica de Bogotá.

De otro lado, con los documentos que integran el expediente contractual administrativo y las manifestaciones de la entidad demandada se acredita el cumplimiento del objeto del contrato aludido por cuenta del demandante y que el valor del contrato, fue presentado a través de la factura No. 0016 de 16 de agosto de 2016 (fl 81 documento 002 cuaderno 02 Pruebas del expediente digital), el cual no fue cancelado por la entidad demandada por ausencia de disponibilidad presupuestal de acuerdo con lo indicado por entidad demandada, sin embargo, el Despacho encuentra que fue allegado como prueba, copia de certificado de disponibilidad presupuestal No 1303 de 9 de agosto de 2016 (fls 16 y 17 documento 002 cuaderno 02 Pruebas del expediente digital).

Sin embargo, en el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, la entidad afirma que el contrato estatal demandado no cuenta con registro presupuestal, a pesar de haber nacido a la vida jurídica y haberse cumplido por el señor Carlos Andrés Botero Vargas, carga que debe ser asumida por la entidad como parte de sus obligaciones contractuales y agrega: *“Aunado a lo anterior, se hace necesario analizar el principio de no enriquecimiento sin justa causa, en el que eventualmente podría verse inmersa la Orquesta Filarmónica de Bogotá al haberse beneficiado de la prestación del servicio de CARLOS ANDRES BOTERO VARGAS, sin haber realizado el pago de la contraprestación establecida en la minuta del contrato de prestación de servicios artísticos No 622 de 2016, creando así, una posible situación de enriquecimiento a costa del detrimento del contratista”*

En esas condiciones se tiene que el acuerdo de conciliación judicial celebrado en la audiencia inicial de 11 de agosto de 2022, que se revisa no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece al cumplimiento y ejecución del objeto del contrato de prestación de servicios artísticos No 622 de 2016 (documento 002 cuaderno 02 Pruebas del expediente digital), el cual



Referencia: 110013343065-2018-00410-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Carlos Andrés Botero Vargas

no ha sido pagado por la entidad demandada, luego el acuerdo logrado resulta benéfico para la Orquesta Filarmónica de Bogotá, en la medida que soluciona por ésta vía el pago de la totalidad de las pretensiones de la demanda, si llega a resultar condenada por este Despacho Judicial.

### CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho concluye que la conciliación judicial en sede judicial, efectuada en la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2022, cumple con los requisitos de ley, y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto al dinero adeudado al demandante Señor Carlos Andrés Botero Vargas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial celebrada el 11 de agosto de 2022 dentro del presente medio de control de controversias contractuales, entre el señor Carlos Andrés Botero Vargas y la Orquesta Filarmónica de Bogotá, en donde éste último pagará al primero la suma de \$21.272.000, por concepto del valor del Contrato de Prestación de Servicios No 622 de 11 de agosto de 2016.

**SEGUNDO:** El acta de la audiencia inicial de 11 de agosto de 2022 en que se logró el acuerdo conciliatorio y la presente providencia, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, a través del medio de control de controversias contractuales, adelantado por el señor Carlos Andrés Botero Vargas, en contra de la Orquesta Filarmónica de Bogotá.

**CUARTO:** Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [ajuridico9@gmail.com](mailto:ajuridico9@gmail.com), [asuntoslegalesconsultoria@gmail.com](mailto:asuntoslegalesconsultoria@gmail.com), [juridica@ofb.gov.co](mailto:juridica@ofb.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

AICE

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf5afe9f52ea5bda13fddaf4dacbd4b8b1175fac65e72e7b7d6302ba16451f7**

Documento generado en 13/09/2022 01:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                        |
|------------------|---|----------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando           |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2019-00038-00             |
| Medio de control | : | Controversias Contractuales            |
| Convocante       | : | Beta Group Services SAS                |
| Convocado        | : | Nación - Ministerio de Minas y Energía |

ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2022, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Documento 001 expediente digital). La secretaria de este despacho notificó a las partes vía correo electrónico el día 4 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El 17 de agosto de 2022, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho concederá el recurso interpuesto bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida 29 de julio de 2022.

Referencia: 110013343065-2019-00038-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Beta Group Services SAS

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: [jorge@betagroupservices.com](mailto:jorge@betagroupservices.com), [georexp@gmail.com](mailto:georexp@gmail.com), [arangoconsultoresasoc@gmail.com](mailto:arangoconsultoresasoc@gmail.com), [atg@atgltda.com](mailto:atg@atgltda.com), [albarreto@minenergia.gov.co](mailto:albarreto@minenergia.gov.co), [mariadollybv@hotmail.com](mailto:mariadollybv@hotmail.com), [jorgegarcia205@hotmail.com](mailto:jorgegarcia205@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4312916f92ae815586a037d63d85c7ea8eb47b628863cfd98ef440e7bdaf56**

Documento generado en 13/09/2022 01:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 30 de agosto de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                         |          |                                                                      |
|-------------------------|----------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>Juez</b>             | <b>:</b> | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>                                  |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>:</b> | <b>110013343065-2019-00227-00</b>                                    |
| <b>Medio de Control</b> | <b>:</b> | <b>Reparación Directa</b>                                            |
| <b>Demandante</b>       | <b>:</b> | <b>Yeimi Paola Bueno Ávila y Otros</b>                               |
| <b>Demandado</b>        | <b>:</b> | <b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otros</b> |

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante memorial del 25 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la Fiduciaria Central S.A., vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, presentó recurso de reposición contra el auto proferido en audiencia del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso su vinculación al proceso.

Indica el recurrente que el llamado a comparecer al proceso es el patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud y no la Fiduciaria Central, pues aquel tiene capacidad para ser parte según lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso. Afirma que como la demanda se admitió en contra de la Fiduprevisora S.A. y no respecto al patrimonio autónomo constituido por ella, no debe dársele valor al contrato de cesión de derechos litigiosos que fue suscrito por los patrimonios autónomos encargados de la administración del Fondo Nacional de Salud de la Población Privada de la Libertad. Finalmente, manifiesta que no es procedente desvincular a la Fiduciaria La Previsora S.A.

del proceso, pues con la demanda se le está endilgando responsabilidad y además porque como vocera del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2019 tiene interés en el resultado de un proceso en el que se pueda llegar a condenar, con cargo a los recursos administrados por el patrimonio autónomo, al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Con fundamento en lo anterior, le solicitó al Despacho, como pretensión principal, negar por improcedente la cesión de derechos litigiosos, no desvincular a la Fiduprevisora S.A. y vincular como tercero con interés directo en el proceso al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud. En subsidio solicitó aclarar que la vinculación de la Fiduciaria Central en calidad de parte se da en su condición de vocera del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud y no como responsable directo del cumplimiento de las pretensiones.

2.- El recurso se fijó en lista por el término de un (1) día el 09 de junio de 2022. Vencido el término de traslado, ninguno de los sujetos procesales se pronunció al respecto.

3.- Mediante memorial del 15 de junio de 2022 la abogada Graciela María Otero Núñez, apoderada judicial del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 –En liquidación-, integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduciaria, presentó renuncia al poder conferido dentro de este asunto. Esa determinación le fue comunicada a la Entidad demandada, según constancia que se aporta junto con la renuncia.

4.- Con memorial del 21 de junio de 2022 la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- confirió poder especial al abogado Alirio Orlando Huertas Huertas, para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

5.- Mediante memorial del 06 de julio de 2022, la abogada María Carolina Murcia García, apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, presentó renuncia al poder conferido dentro de este asunto. Seguidamente, con escrito radicado el 04 de agosto de 2022, la Entidad demandada confirió poder especial al abogado José Yerson Angulo Meza para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

## CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

2.- Según el artículo 1969 del Código Civil, se entiende litigioso un derecho desde que se notifica judicialmente la demanda. A través de este contrato una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, un derecho incierto que depende del resultado de una litis, luego de entablada la relación procesal<sup>1</sup>.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El negocio de cesión no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor<sup>2</sup>.

Los efectos del negocio de cesión dentro de un proceso en curso se concretan a través de la figura de la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso. Al tenor de la norma el adquirente a cualquier título del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en la relación procesal siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

3.- Para resolver el recurso de reposición presentado resulta importante tener en cuenta que: i) con la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte del señor Héctor Alfonso Rodríguez Lozano mientras se encontraba privado de la libertad, ii) la demanda se dirigió contra el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A., iii) con el auto del 14 de septiembre de 2021 se ordenó la vinculación de la Fiduciaria Central en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud y no como responsable directo del cumplimiento de las pretensiones y iv) en el auto recurrido no se ordenó la desvinculación de la Fiduprevisora S.A. ni del consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 –En liquidación–, pues esa determinación se aplazó hasta que se verificara el cumplimiento de las cargas procesales asignadas en la audiencia.

A partir de la situación descrita el Despacho concluye que la solicitud del recurrente no está llamada a prosperar. En primer lugar, porque acredita que la vinculación de la Fiduciaria Central se da en condición de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud que, según el artículo 53 del C.G.P., es la parte procesal, y no como responsable directo del cumplimiento de las pretensiones.

En segundo lugar, porque las pretensiones de la demanda comprometen los recursos que componen el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y según el contrato de cesión de derechos litigiosos y el de fiducia mercantil de administración y pagos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1045 de 2000. MP. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1045 de 2000. MP. Álvaro Tafur Galvis

No. 200 del 2021, es obligación de la Fiduciaria Central S.A., en su condición actual de administrador fiduciario, contratar la defensa judicial del Fondo (Anexo No.1 Obligaciones del Contrato). Así las cosas, el hecho de que en el auto admisorio se haya hecho mención únicamente a la Fiduciaria La Previsora S.A., en nada afecta el correcto sentido de la demanda, que desde un comienzo compromete la integridad de los recursos destinados a la salud de las personas privadas de la libertad. Prueba de ello es que la Fiduprevisora S.A. ejerció su derecho de defensa en representación del consorcio que para la época de los hechos era el encargado de la administración del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad (Archivos 026 y 029 del expediente digitalizado).

Y en tercer lugar, porque el Despacho jamás ordenó la desvinculación del proceso del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A., como erróneamente lo consideró la recurrente. La decisión del asunto se difirió hasta la reanudación de la audiencia inicial. Así se dijo durante la diligencia al momento de resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la Fiduprevisora S.A. y de esa forma quedó consignado en el acta de audiencia.

Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco podría decretar la sucesión procesal de oficio pues, según el artículo 68 del Código General del Proceso, la sustitución del sujeto procesal demandado requiere de la aceptación expresa del demandante, la cual no fue otorgada dentro del asunto de la referencia.

La ausencia de pronunciamiento expreso y la falta de autorización otorgada por el demandante, que en nada afectan la existencia o la validez del negocio jurídico de cesión entre los contratantes, obliga a desestimar la solicitud del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud –cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A.- por sustracción de materia y, por lo mismo, a mantener en su integridad el auto del 14 de septiembre de 2021.

4.- Ahora bien, a pesar de que el Despacho difirió la decisión de la desvinculación del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A, hasta la reanudación de la audiencia inicial, se considera oportuno precisar que, aunque no se cuente con la autorización de la demandante en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, la vinculación del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud –cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A.- se hará en condición de parte y no en la tercero como lo solicitó en la reposición.

Y ello es así porque, según el mencionado artículo 68, la presencia del adquirente sobreviniente del derecho litigioso propicia el surgimiento de una misma relación sustancial respecto a dos sujetos de derecho diferentes, que se traduce en la existencia de un litisconsorcio necesario por pasiva.



Así las cosas, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 68 de la misma normatividad, el Despacho ordenará integrar como litisconsorte necesario de la demandada a la Fiduciaria Central S.A. en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos y de Administrador Fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Por tal motivo, la notificación personal del auto admisorio realizada por secretaría el 22 de noviembre de 2021 y el traslado concedido se entienden consumados de la misma forma y por el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

De conformidad con lo anterior, se mantendrá incólume el auto del 14 de septiembre de 2021 y se tendrá por vinculado al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud –cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A.- como litisconsorte necesario del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 –En liquidación- en virtud de su calidad de cesionario y de administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En firme esta providencia se reanudará el término de traslado para efectos de la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 14 de septiembre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud –cuya vocería la tiene la Fiduciaria Central S.A.- en virtud de su calidad de cesionario y de administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

**TERCERO:** En firme esta providencia **REANUDAR EL TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 del mismo estatuto.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la la abogada Graciela María Otero Núñez, apoderada judicial del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 –En liquidación-, integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Se dispone **REQUERIR** al Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 –En liquidación-, integrado por la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria, para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado Alirio Orlando Huertas Huertas como apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, **ADMITIR** la revocación del poder que había sido conferido a la abogada Anny Herrera Durán, conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada María Carolina Murcia García en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso y **RECONOCER** personería al abogado José Yerson Angulo Meza como apoderado principal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la abogada Ángela del Pilar Sánchez Antivar como apoderada de la Fiduciaria Central –vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud- en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: [anny.herrera@uspec.gov.co](mailto:anny.herrera@uspec.gov.co) [notjudicial@fondoppl.com](mailto:notjudicial@fondoppl.com)  
[demanda.rcentral@inpec.gov.co](mailto:demanda.rcentral@inpec.gov.co) [huertasabogados@hotmail.com](mailto:huertasabogados@hotmail.com) [chelaotero@hotmail.com](mailto:chelaotero@hotmail.com)  
[accionescivillessas@gmail.com](mailto:accionescivillessas@gmail.com) [alirio.huertas@uspec.gov.co](mailto:alirio.huertas@uspec.gov.co)  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co) [fsanabria@fiduprevisora.com.co](mailto:fsanabria@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabfa10cd089de9c96dcff3542691019b73856993d5428bdd915e543419f8be**

Documento generado en 13/09/2022 11:14:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.  
**Secretaria.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |   |                                                    |
|------------------|---|----------------------------------------------------|
| Juez             | : | Luis Alberto Quintero Obando                       |
| Ref. Expediente  | : | 110013343065-2019-00368-00                         |
| Medio de Control | : | Reparación Directa                                 |
| Demandante       | : | Ana María Meza Jaraba y otro                       |
| Demandado        | : | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B profirió auto mediante el cual resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de 17 de febrero de 2020 de este Despacho que rechazó la demanda por caducidad, revocando dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionado como consecuencia de la desaparición forzada y posterior muerte del señor Rubén Darío Atencio Jaraba ocurrido el 19 de enero de 2008 en el corregimiento de Carraipia del municipio de Maicao (Guajira) (Doc. No. 001 de expediente digital).

**Conciliación.** La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, presentando constancia de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría No 187 Judicial I para asuntos Administrativos el 07 de octubre de 2019 (Doc. No. 005, expediente digital).

REFERENCIA: 110013343065-2019-0368-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Ana María Meza Jaraba y otro

**Caducidad.** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 18 de febrero de 2022, consideró que la demanda fue oportuna.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 1551 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

### **Parte demandante:**

Ana María Meza Jaraba quien actúa en calidad de hermana del señor Rubén Darío Atencio Jaraba

Jaime Rafael Ruiz Jaraba quien actúa en calidad de hermana del señor Rubén Darío Atencio Jaraba.

### **Parte demandada:**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico como consecuencia de la desaparición forzada y muerte del señor Rubén Darío Atencio Jaraba ocurrido el 19 de enero de 2008 en el corregimiento de Carraipia del municipio de Maicao.

**Contenido de la demanda:** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 18 de febrero de 2022,

REFERENCIA: 110013343065-2019-0368-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Ana María Meza Jaraba y otro

mediante la cual se revocó el auto del 17 de febrero de 2020 proferido por este Juzgado, que había rechazado la demanda por caducidad.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por Ana María Meza Jaraba y Jaime Rafael Ruiz Jaraba quienes actúan en calidad de hermanos del señor Rubén Darío Atencio Jaraba contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y a los correos de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 38 del Documento No. 1 del expediente electrónico.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA identificado con la cedula No 8.126.869 de Medellín y portador de la T.P No 156.484 para actuar como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [grupojuricodeantioquia@gja.com.co](mailto:grupojuricodeantioquia@gja.com.co), [paulajimenez@gja.com.co](mailto:paulajimenez@gja.com.co), [isabelorozco@gja.com.co](mailto:isabelorozco@gja.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb20c8836481c61aab3228fa9e760faa93aa271a19fb522de9a7d9dcd8a984d5**

Documento generado en 13/09/2022 01:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 30 de agosto de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |                                           |
|---------------------------|-------------------------------------------|
| <b>Juez :</b>             | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>       |
| <b>Ref. Expediente :</b>  | <b>110013343065-2021-00263-00</b>         |
| <b>Medio de Control :</b> | <b>Reparación Directa</b>                 |
| <b>Demandante :</b>       | <b>Carlos Julio García Sierra y otros</b> |
| <b>Demandado :</b>        | <b>Nación – Rama Judicial</b>             |

**DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra debidamente notificada desde el 01 de junio de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 29 de junio de 2022.
- 2.- Se reconoce personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **06 de octubre de 2022 a las 10:30 am.**



La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15747616>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com) [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)  
[jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2df5647c72420a684ac2e024dee919f2d17b877683d0b181a4b0fb0f83e7f4**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 30 de agosto de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |                                     |
|---------------------------|-------------------------------------|
| <b>Juez :</b>             | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b> |
| <b>Ref. Expediente :</b>  | <b>110013343065-2021-00287-00</b>   |
| <b>Medio de Control :</b> | <b>Reparación Directa</b>           |
| <b>Demandante :</b>       | <b>Ramón Emilio Brito Martínez</b>  |
| <b>Demandado :</b>        | <b>Nación – Rama Judicial</b>       |

**DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra debidamente notificada desde el 31 de mayo de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 29 de junio de 2022.
- 2.- Se reconoce personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **06 de octubre de 2022 a las 12 mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15747680>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com) [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)  
[jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d585e5ebf933f51cc69075c6bef65242b8ddc05e73fefe90f5c12fcd0bac6bd5**

Documento generado en 13/09/2022 11:30:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 30 de agosto de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |                                     |
|---------------------------|-------------------------------------|
| <b>Juez :</b>             | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b> |
| <b>Ref. Expediente :</b>  | <b>110013343065-2022-00025-00</b>   |
| <b>Medio de Control :</b> | <b>Reparación Directa</b>           |
| <b>Demandante :</b>       | <b>Miguel Ángel Pérez Rico</b>      |
| <b>Demandado :</b>        | <b>Nación – Rama Judicial</b>       |

**DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra debidamente notificada desde el 01 de junio de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 29 de junio de 2022.

2.- Se reconoce personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **11 de octubre de 2022 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15747735>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com) [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)  
[jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716f30be638fb4bccb74e5fba91af8e1bcff06b8f5b1c1f39a616aefff5594**

Documento generado en 13/09/2022 11:33:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 30 de agosto de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |                                     |
|---------------------------|-------------------------------------|
| <b>Juez :</b>             | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b> |
| <b>Ref. Expediente :</b>  | <b>110013343065-2022-00039-00</b>   |
| <b>Medio de Control :</b> | <b>Reparación Directa</b>           |
| <b>Demandante :</b>       | <b>Delio Rubiano Medina y Otros</b> |
| <b>Demandado :</b>        | <b>Nación – Rama Judicial</b>       |

**DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra debidamente notificada desde el 31 de mayo de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 29 de junio de 2022.

2.- Se reconoce personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el 11 de octubre de **2022 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15747816>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com) [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)  
[jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82056cd5042f488da2951bbd61703368777667efc4a86c949abc07dfd0d66caa**

Documento generado en 13/09/2022 11:38:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 30 de agosto de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                           |                                                  |
|---------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Juez :</b>             | <b>Luis Alberto Quintero Obando</b>              |
| <b>Ref. Expediente :</b>  | <b>110013343065-2022-00055-00</b>                |
| <b>Medio de Control :</b> | <b>Reparación Directa</b>                        |
| <b>Demandante :</b>       | <b>Joaquín Hernando Martínez Morales y Otros</b> |
| <b>Demandado :</b>        | <b>Nación – Rama Judicial</b>                    |

**DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra debidamente notificada desde el 31 de mayo de 2022. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 29 de junio de 2022.
- 2.- Se reconoce personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **11 de octubre de 2022 a las 12 mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15747874>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [naty.perez.coello@hotmail.com](mailto:naty.perez.coello@hotmail.com) [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)  
[jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bab1782480a0ae11b796be8e476e3e26e9609445292769df957ea48426a95ad**

Documento generado en 13/09/2022 11:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**